El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 23 de abril de 2021

Radicación Nro.: 66001220500020210001400

Accionante: Alejandro León Sierra

Accionado: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISION JUDICIAL / VÍAS DE HECHO / DENEGACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y PRESUNTA MOROSIDAD / NO SE CONFIGURAN EN ESTE CASO.**

… es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas "vías de hecho", que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas…

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial...

Es del caso señalar que el actor denuncia dos situaciones concretas como constitutivas de la afectación de sus garantías fundamentales: i) la negativa del juzgado a decretar las medidas cautelares pretendidas, en contra de la Representante Legal del Club Deportivo la Cantera, la señora Andrea del Pilar Cuartas Gómez y la ii) la dilación injustificada en el tramite ejecutivo de única instancia en el que funge como ejecutante y que se encuentra a cargo del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas. (…)

… encontrando que el soporte de la juez accionada para negar el decreto de las medidas previas solicitadas en contra de Representante Legal de “La Cantera”, es precisamente que esta no tiene la calidad de obligada, debe concluirse que la providencia proferida en esos términos no fue violatoria del debido proceso o el derecho de defensa, ni en ella se incurrió en vías de hecho…

También se percibe la diligencia con la que ha actuado el Juzgado, a pesar de las vicisitudes y situaciones que atraviesa la administración de justicia por cuenta de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, toda vez que la crisis generada por la pandemia, para la cual no se encontraba preparado el sistema de justicia, desborda la capacidad de respuesta de quienes prestan sus servicios a la Rama Judicial; ello sin contar las demás circunstancias puestas en conocimiento por el Despacho al dar respuesta a la demanda…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión N° 49 de 23 de abril de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la acción de tutela iniciada por el señor **ALEJANDRO LEÓN SIERRA** contra del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS,** trámite al que fue vinculado el Club Deportivo La Cantera**.**

**ANTECEDENTES**

Informa el señor Alejandro León Sierra que ante el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas inició acción laboral de única instancia en contra del Club Deportivo La Cantera; que una vez trabajada la litis, en la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S., las partes llegaron a un acuerdo consistente en el pago mensual de la suma de $1.000.000 por el término de cuatro meses; que la parte demandada incumplió la conciliación y en tal virtud inició la acción ejecutiva.

Indica que dentro el referido trámite solicitó como medidas cautelares el embargo de los dineros depositados en las cuentas de diferentes entidades bancarías a nombre del Club Deportivo La Cantera y/o su representante Legal, Andrea del Pilar Cuartas Gómez y que, en caso de no aceptar dicha petición, se procediera a oficiar a la Cifin para que certifique las cuentas de titularidad del ejecutado y/o su representante Legal y el banco al que pertenecen para hacer efectiva la medida. En igual sentido, solicito el embargo de los bienes de ésta última en concordancia con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio.

Refiere que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 fue librado el mandamiento de pago en los términos solicitados; en cuanto a la medida cautelar, esta fue decretada respecto al Club Deportivo La Cantera, más no así en relación con su representante legal, pues el Despacho consideró que como persona natural no era responsable de las obligaciones de su representada. Decisión contra la que propuso el recurso de reposición sin ningún éxito.

Sostiene que los clubes de futbol aficionado en Colombia se constituyen de manera informal, con el cumplimiento de unos requisitos básicos, pues solo cumplen con solicitar un reconocimiento deportivo a la Ligas de Futbol y, el ejecutado en particular no está inscrito en Cámara de Comercio, siendo sus socios -la señora Andrea del Pilar Cuartas Gómez y su cónyuge-, quienes contrataron sus servicios profesionales; sin embargo, vienen defraudando e incumpliendo sus obligaciones, bajo la excusa que obran en representación del Club.

Cuenta que en dos oportunidades ha solicitado el decreto de las medidas cautelares en dichos términos y le ha sido negada, a pesar de haber sido fundamentada legalmente, por lo que estima que el juzgado está prevaricando y vulnerando el debido proceso, razón por la cual acude a la tutela, como mecanismo procedente en tanto que, por tratarse de ejecutivo de única instancia, no cabe recurso alguno contra las decisiones desfavorables.

Por otro lado, señala que los embargos de las cuentas del Club Deportivo la Cantera dirigidos a diferentes entidades bancarias no fueron tramitados por éstas, por no haber sido remitidas a través del correo electrónico del juzgado. Por ello, el día 15 de septiembre de 2020 remitió al juzgado los correos electrónicos de todos los bancos respecto a los cuales se decretó la medida, para que les fuera comunicada por la vía oficial; sin embargo, hasta la fecha, el despacho, no se ha pronunciado. En tal estado de cosas, el proceso está estancado sin obtener la efectividad de las medidas y sin lograr satisfacer la obligación, dado que el Club no cuenta con bienes o propiedades que se puedan embargar.

Por lo relatado, considera que la dilación injustificada del trámite ejecutivo por parte del Juzgado accionado es vulneratoria de su garantías fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, en razón de lo cual solicita su protección, para lo cual pide que se ordene al llamado a juicio que cese las maniobras dilatorias y omisiones en las que ha incurrido en el proceso ejecutivo que adelanta en contra del Club Deportivo La Cantera y proceda a decretar las medidas actuales y las que pueda llegar a solicitar en el futuro en contra de Andrea del Pilar Cuartas Gómez.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta. Así mismo, se ordenó la vinculación del Club Deportivo la Cantera, quien funge como ejecutado dentro del trámite ejecutivo cuestionado por la vía constitucional.

Dentro del término conferido, el Juzgado accionando intervino haciendo un recuento de lo acontecido en el trámite ejecutivo adelantado por el señor Alejandro León Sierra contra el Club Deportivo La Cantera, señalando que a la fecha el Juzgado ha resuelto las varias solicitudes formuladas por el ejecutante y se encuentra tramitando las medidas cautelares decretadas.

Respecto a este último punto, señala que ha negado las solicitudes de embargo pretendido en contra de la señora Andrea del Pilar Cuartas Gómez, por las razones que expone el accionante; que las relacionadas con el embargo y retención de los dineros procedentes de la cuota mensuales de afiliación al Club de todas sus inscritos, fue rechazada por no acreditar los requisitos del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esta medida fue solicitada nuevamente y una vez más fue negada por no cumplir las exigencias del artículo 83 del Código General del Proceso, al no haberse indicado al lugar donde se encontraban las cuotas mensuales de afiliación y qué entidad se encargaba de su recaudo.

Insiste el juzgado que las peticiones elevadas por el ejecutante se han resuelto al punto que, mediante auto de 22 de enero de 2021, *i)* se pusieron en conocimiento las respuestas de algunos bancos, *ii)* se corrigieron falencias frente a la medida decretada en el mandamiento de pago, *iii)* se libraron los oficios respectivos a las centrales de riesgo y *iv)* se advirtió al ejecutado que no había suministrado los correos de algunas entidades bancarias destinatarias de las medidas.

Refiere que los embargos pretendidos no han surtido efectos, siendo Bancolombia el único que hasta la fecha ha registrado la medida, pero con saldo bajo límite de embargabilidad; que para dar trámite a otros oficios de embargo es necesario que sea informado el correo de su destinatario, para lo cual fue requerido al accionante; no obstante, se le remitió el oficio informativo de embargo para que procediera a hacer la entrega directa a las referidas entidades bancarias.

En ese contexto, considera que no ha vulnerado ninguna de las garantías fundamentales a las que hace referencia el accionando en este trámite, pues se han atendido sus requerimientos a pesar de la congestión propia del despacho, único en el municipio de Dosquebradas, encargado de los procesos de única y primera instancia iniciados por cuenta de los conflictos laborales y colectivos, en su mayoría de alta complejidad, ocurridos en Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal.

Pone además en conocimiento el despacho que la titular se encuentra posesionada desde el 26 de marzo de 2021, por lo que se encuentran realizando el estudio del inventario y los asuntos por resolver de acuerdo con la prelación legal y orden de ingreso de los procesos.

También hace alusión a las medidas decretadas por al Consejo Superior de la Judicatura en virtud a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, como la suspensión de términos, la cual finalizó el 1 de julio de 2020, que trajo consigo congestión judicial, exacerbada por la virtualidad que implicó la digitalización de todos los expedientes físicos a cargo del Juzgado, tarea para la cual no estaba preparada la judicatura.

Todos estos argumentos le resultan suficiente para solicitar que se niegue la protección solicitada, como consecuencia de la ausencia de vulneración de las garantías fundamentales del actor por parte de ese Despacho Judicial.

El Club Deportivo la Cantera guardó silencio dentro del presente trámite.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Se dan los presupuestos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional para cuestionar por la vía de tutela actuaciones judiciales?***

***En caso afirmativo ¿Es el juzgado accionado responsable de la vulneración de garantías fundamentales que le endilga el actor?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.**

Para resolver el interrogante es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas *"vías de hecho"*, que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas. Lo anterior por cuanto los servidores públicos y, específicamente, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implicaría abandonar el ámbito de la legalidad y atentar contra los principios del Estado de Derecho.

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial y no puede utilizarse para *“provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes”[[1]](#footnote-1)*

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva, sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela.

En consecuencia la labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien, en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de Justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, siendo éstos:

“*Los primeros se acreditan siempre (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y, que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y, (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

*3.4. Por su parte, los segundos, conocidos como requisitos específicos de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional, son:*defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución*”*.

**2. DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

Para la Corte Constitucional, el desconocimiento de los términos procesales, previstos por el legislador, se constituye en una afectación del derecho fundamental al debido proceso; no obstante, el funcionario puede justificar su omisión en los casos en “*los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos*” T-186-17.

**3. CASO CONCRETO**.

Antes que cualquier análisis en torno a la protección solicitada por el señor Alejandro León Sierra debe proceder la Sala a verificar la viabilidad del trámite de tutela y para ello se tiene que *i)* el accionante hizo la estimación de la afectación de sus derechos fundamentales, identificando plenamente los supuestos fácticos constitutivos de la violación que alega, *ii)* agotó el recurso de reposición frente a la decisión que denegó el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas, bienes y propiedades de la señora Andrea del Pilar Cuartas Gómez, el recurso de apelación no fue formulado por tratarse de un proceso de única instancia *iii)* la providencia reprochada no fue proferida en el marco de una acción de tutela y finalmente *vi)* cumple el requisitos de inmediatez, toda vez que el auto por medio del cual le fue negada la medida cautelar pretendida fue proferido el 28 de septiembre de 2020, es decir, hace poco más de seis meses, pero cabe recordar que en ese interregno se presentó la vacancia judicial de fin de año.

Encontrando entonces que resulta viable la intervención del juez constitucional, se procede a verificar si se configura cualquiera de los requisitos específicos de procedibilidad citados en precedencia.

Es del caso señalar que el actor denuncia dos situaciones concretas como constitutivas de la afectación de sus garantías fundamentales: *i)* la negativa del juzgado a decretar las medidas cautelares pretendidas, en contra de la Representante Legal del Club Deportivo la Cantera, la señora Andrea del Pilar Cuartas Gómez y la *ii)* la dilación injustificada en el tramite ejecutivo de única instancia en el que funge como ejecutante y que se encuentra a cargo del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

Frente al primer punto, se tiene que el actor impetró acción laboral de única instancia en contra del Club Deportivo de Futbol La Cantera y que en audiencia de conciliación celebrada el día 6 de marzo de 2020, dicho Club y el promotor de la litis llegaron a un acuerdo que fue aprobado por el juzgado de conocimiento.

La conciliación efectuada entre las partes abarcaba el total de pretensiones reclamadas y en ella el demandado se comprometió a través de su Representante Legal, a cancelar al actor la suma de un millón de pesos mensuales a partir del mes de abril y por cuatro ciclos. Dicho convenio fue incumplido, lo que motivó la presentación de la acción ejecutiva de única instancia, donde el requerido es el Club Deportivo La Cantera, persona jurídica en contra de la cual se libró el mandamiento de pago.

Como puede observarse, ninguna de las acciones, ni la ordinaria ni la ejecutiva, fueron iniciadas en contra de la señora Andrea del Pilar Cuartas Gómez, pues desde el principio el actor identificó como “el contratante” al Club Deportivo la Cantera, quien se encuentra representado por la citada señora y por esa razón encausó sus pretensiones en contra del Club, entidad que, hoy por hoy, es precisamente la persona jurídica ejecutada.

Ahora bien, que ante la imposibilidad de obtener el pago de la deuda por el obligado, el ejecutante pretenda el embargo de los bienes, propiedades y recursos de la Representante Legal del accionado, alegando una serie de situaciones -novedosas para la judicatura-, es una petición que no tiene ningún soporte legal, a pesar de que insistentemente pida la aplicación del artículo 200 del Código de Comercio, toda vez que el dolo o la culpa que se requieren para obligar a la representante legal de “La Cantera” a pagar la condena en calidad de obligada solidaria, no son hechos qie se encuentren probados en el proceso, pues estos no se infieren del incumplimiento de una obligación económica y no basta con la sola afirmación de su ocurrencia, para tenerlos por sentados, como lo pretende el accionante.

En efecto, llama la atención que solo en el trámite ejecutivo y en esta acción de tutela se pongan de presente la realidad de los Clubes de Futbol en Colombia y su constitución, cuando, a pesar de tener conocimiento de estas situaciones, debido a la calidad de especialista de derecho deportivo al que hace alusión en la tutela, nada dijo al respecto en el proceso ordinario que permitió el nacimiento del título que ahora cobra. Es más, ningún cuestionamiento mereció la legitimación del Club accionado al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios que originó el presente litigio.

De acuerdo con los expuesto, encontrando que el soporte de la juez accionada para negar el decreto de las medidas previas solicitadas en contra de Representante Legal de “La Cantera”, es precisamente que esta no tiene la calidad de obligada, debe concluirse que la providencia proferida en esos términos no fue violatoria del debido proceso o el derecho de defensa, ni en ella se incurrió en vías de hecho, pues la misma no se manifiesta desatinada, ni en su texto se perciben desaciertos ostensibles o contrarios al ordenamiento jurídico. En síntesis, la decisión no puede calificarse como arbitraria, abusiva o caprichosa; por el contrario, evidencia el respeto por los derechos procesales que le asisten a las partes.

En lo que respecta a la dilación injustificada por parte del juzgado llamado a juicio frente al trámite ejecutivo, se tiene lo siguiente:

* El actor formuló demanda ejecutiva el día 8 de julio de 2020.
* El mandamiento de pago fue librado el día 28 de agosto del mismo año.
* El recurso interpuesto contra dicha providencia fue resuelto el 28 de septiembre de 2020.
* El 6 de octubre el ejecutante solicitó el decreto de una medida previa consiste en que se “*OFICIE a la la LIGA RISARALDENSE DE FÚTBOL a fin de que informen con destino a este proceso, el número de afiliados y de jugadores inscritos al Club Deportivo La Cantera a enero de este año y, cuando se tenga esta información, le solicito se decrete el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros procedentes de las cuotas mensuales de afiliación al Club de todas las personas que se encuentren inscritas al mismo. 2. Solicito, además, me informen si las medidas cautelares ordenadas en el Auto que libró mandamiento de pago ya se encuentran practicadas en las cuentas bancarias del Club, si efectivamente se embargó alguna cuenta y en caso positivo de lo anterior, si ya se notificó de la demanda a la representante legal del Club demandado*”.
* Mediante correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, le informó al ejecutante respecto a la práctica de las medidas cautelares, requiriéndolo para aportar los correos electrónicos de algunas entidades bancarias, pero además le fue remitido el oficio de embargo para que realizara el trámite de manera directa en los bancos en cuestión.
* En escrito de fecha 15 de octubre de 2020, el accionante informa que las entidades bancarias destinatarias del oficio de embargo requieren que sea al juzgado quien remita las medidas, por lo que procede a poner en conocimiento del Despacho los correos electrónicos de los referidos bancos.
* Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se rechazó la medida cautelar solicitada en escrito de 6 de los corrientes, por no reunir los requisitos del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –*manifestación bajo la gravedad del juramento*-. En esta misma providencia se dejó en conocimiento las repuestas de algunas entidades bancarias y se dispuso remitir a través del juzgado los oficios de embargo, lo que efectivamente se hizo el 21 de enero de 2021.
* En escrito de fecha 19 de enero de 2021 el ejecutante reitera la solicitud de medida cautelar solicitada el 6 de octubre de 2020, en esta oportunidad cumpliendo con los requisitos del artículo 101 del CPT y SS; sin embargo, en providencia de fecha 22 de enero de 2021 se rechazó su solicitud por incumplir las previsiones del artículo 83 del C.G.P. al no indicar el lugar donde se encuentran las cuotas mensuales de afiliación que se pretende embargar. En la misma providencia se procedió a adicionar el auto que libró mandamiento de pago para extender la medida al Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Agrario y BNP Paribas, disponiendo la remisión del oficio correspondiente a través de la Secretaría de Juzgado. Así mismo se ordenó oficiar a la CIFIN para que certificara los productos financieros del Club Deportivo La Cantera, en caso positivo en qué entidad, el producto y número, para hacer más asertiva y efectiva la medida solicitada. Finalmente, se requirió al actor para que aportara los correos de Banco Santander, Banco BCSC, BNP Paribas y Bancoomeva. Este requerimiento fue atendido el 1º de febrero de 2021.
* En el mismo escrito, el accionante solicitó que se sancionara a los bancos que no han atendido el requerimiento del Juzgado, petición que no ha sido atendida.

El anterior recuento procesal pone de manifiesto que todas las peticiones efectuadas por el actor han sido debidamente atendidas, excepto la radicada el día 1º de febrero de 2021.

También se percibe la diligencia con la que ha actuado el Juzgado, a pesar de las vicisitudes y situaciones que atraviesa la administración de justicia por cuenta de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, toda vez que la crisis generada por la pandemia, para la cual no se encontraba preparado el sistema de justicia, desborda la capacidad de respuesta de quienes prestan sus servicios a la Rama Judicial; ello sin contar las demás circunstancias puestas en conocimiento por el Despacho al dar respuesta a la demanda, tales como el reciente cambio de la titular del Juzgado, la complejidad de los negocios que conoce y la competencia para dirimir conflictos laborales y colectivos que se ocasionan los municipios de Dosquebradas y Santa Rosa.

Ahora, si bien se encuentra pendiente de resolverse la solicitud antes referida, ello no se traduce en la vulneración de las garantías fundamentales que se alegan vulneradas, pues, conforme lo dicho con precedencia, el trámite judicial se ha venido adelantando al ritmo que las actuales circunstancias lo permiten.

No sobra señalar que la medida tendiente a embargar las cuotas mensuales de afiliación al Club Deportivo la Cantera de todos sus inscritos, no se ha decretado por la omisión en los requisitos previstos para ello, pues basta que el actor informe donde se hace el recaudo de las referidas mensualidades para que se decrete la medida. En ese sentido, esa omisión no puede de ningún modo serle imputada a la judicatura, como supuesta vulneración de las garantías fundamentales, al mínimo vital, al trabajo y al debido proceso, cuando, por el contrario, es evidente que el trámite de dicho embargo depende única y exclusivamente de la actuación que al respecto despliegue el ejecutante.

Todo lo anterior para concluir que ninguna vulneración de las garantías que se alegan vulneradas se evidencia en la actuación del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ejecutivo que el señor Alejandro León Sierra adelanta en contra del Club Deportivo La Cantera, por lo tanto, la protección solicitada será negada.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **ALEJANDRO LEÓN SIERRA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

1. T-001-97 [↑](#footnote-ref-1)